



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

Asistentes a la sesión:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López

Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández

Ilma. Sra. D.^a Ana Belén Zapata Jiménez

Concejal-secretaria:

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:

(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):

D. José Domingo Gallego Alcalá

Siendo las nueve horas y dos minutos del día dos de noviembre de dos mil veintiuno, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala secretaria la Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 6486/2021, de veintiocho de octubre, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejala-secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

No asiste a la sesión, ni justifica su ausencia, la Ilma. Sra. D.^a María José Roberto Serrano.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS CON CARÁCTER ORDINARIO LOS DÍAS 11, 18 Y 25 DE OCTUBRE, TODAS ELLAS DE 2021.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

5.- CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.- CONTRATO DE SERVICIO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS E ILUMINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FERIAS Y NAVIDADES A CELEBRAR POR LA DELEGACIÓN DE FERIAS Y FIESTAS DURANTE EL PERÍODO 2021, 2022, 2023 Y 2024, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO CON DOS LOTES (EXPT. AVM.SER.15.20)

6.- ALCALDÍA.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE INADMISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR, CENTRAL SINDICAL CCOO EN EL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA; CENTRAL SINDICAL CSIF EN EL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA FRENTE A: RESOLUCIONES DE LA CONCEJALA DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS N.º 549/2021; 1046/2021; 1047/2021; 2158/2021 Y RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR Y CENTRALES SINDICALES CCOO Y CSIF CONTRA LAS RESOLUCIONES 1046 Y 1047/2021, DE 19 DE FEBRERO.

7.- ASUNTOS URGENTES.

8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS CON CARÁCTER ORDINARIO LOS DÍAS 11, 18 Y 25 DE OCTUBRE, TODAS ELLAS DE 2021.- La concejala secretaria pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas indicadas, presentadas para su aprobación, y no formulándose ninguna, **quedan aprobadas.**

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas **entre los días 22 al 28 de octubre, de 2021, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 6312 y el 6485**, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejala-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes:

a.- Auto firme de fecha 8 de octubre de 2021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Málaga, por el que se declara terminado por acuerdo extraprocésal el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario n.º



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

4006/2018, interpuesto por xxxxxxxx, por reclamación de cantidad. Sin imposición de costas.

b.- Sentencia n.º 238/2021 de 22 de julio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Málaga, desestimando el recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado n.º 988/2019, interpuesto por D. xxxxxxxx contra resolución 1111 de 23.10.2019 por la que se desestima el recurso de reposición contra providencia de apremio con fecha de entrada 2.1.2019. Sin costas.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D. xxxxxxxx (Expte. n.º 22/19)

Vista la propuesta de resolución que emite la instructora del expediente con fecha 22 de octubre de 2021, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 15 de marzo de 2019 y número 2019013759 Registro de entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D xxxxxxxx con DNI xxxxxxxx presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales y materiales sufridos por caída de motocicleta en C/Cerrillo de Vélez-Málaga, al pisar una arqueta que cede y se levanta la tapadera, hechos ocurridos el día 29 de mayo de 2018.

.- Con fecha 25 de septiembre se dicta Decreto de Alcaldía nº7183/2019 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros SEGURCAIXA ADESLAS-AON , otorgándole plazo para presentación de alegaciones.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es el propio perjudicado el que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vías públicas .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 15 de marzo de 2019, teniendo lugar la caída el día 29 de mayo de 2018 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del interesado con fecha 30 de julio de 2020 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, no habiéndose presentado en este plazo alegación alguna por el mismo .

Consta comunicación de cambio de instrucción con fecha 11 de mayo de 2021 y plazo de alegaciones sin que se hayan presentado.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta documentación a efectos de valoración de daños personales y materiales.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2001 y 26 de febrero de 2002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender,



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, la existencia de arqueta de saneamiento sobre la calzada que salta al ser pisada por la motocicleta, a efectos de probar como ocurren los hechos, solicita dentro del plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción prueba documental consistente en todos los documentos de daños y testifical consistente en declaración de los agentes que acuden al lugar del accidente, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos del interesado y el atestado policial nº335/18 que sustituye a la prueba testifical de los agentes ya que lo consignado por estos en el parte de actuaciones es documento público que ha sido emitido por funcionario público que tiene la consideración de autoridad y que goza de la presunción de veracidad así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta la declaración del interesado que señala como causa de la caída “que al ir conduciendo su motocicleta por la calle Cerrillo al pasar por una arqueta existente en la calzada ésta se levantó y les provocó la caída “

2.-Consta informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas Municipal de fecha 24 de junio de 2020, a petición de la Instructora anterior del expediente en el que se literalmente se informa “Se trata de un registro de saneamiento cuya conservación y mantenimiento corresponde a AQUALIA, empresa concesionaria del servicio municipal de este Ayuntamiento.”

3.-Fotografías. En una primera se observa la arqueta en perfecto estado de colocación al final de la calle Cerrillo (pendiente descendente) y cerca de un cruce. Y en otra fotografía se aprecia una arqueta con la tapadera completamente levantada.

4.-Atestado policial n.º335/18 que especifica las características de la vía (una calle en sentido único con una anchura de calzada de 1,95 metros y con aceras, con una configuración recta, con señal de stop, sin peligros aparentes y con límite de velocidad a 50KM/h. Con respecto al firme lo describe en buen estado, seco y limpio y con buena visibilidad.

Respecto a las condiciones atmosféricas del día se dice que buen tiempo y que ocurre de día.

Los agentes en el parte policial recogen la declaración del reclamante que dice que



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

se cae de la motocicleta al pisar la tapadera de la arqueta y ésta se levanta, recogiendo los mismos como causa probable del accidente que la tapa de la arqueta no encaja bien y se levanta.

5.-Informe emitido por la empresa AQUALIA en el que dice que la arqueta se encuentra en buen estado y adjunta fotografía de la arqueta perfectamente ubicada en su lugar.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos de lo anterior, **se tiene por acreditado :**

1.-El reclamante conducía su motocicleta por una calzada de un único sentido de circulación en pendiente descendente ,en perfecto estado de conservación ,de anchura suficientemente amplia y en condiciones atmosféricas de buena visibilidad, en la que se sitúa una arqueta, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la concesionaria AQUALIA y se cae .

2.-Los hechos suceden con luz del día .

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en la arqueta -bien conservada- no hubo constancia de ningún parte pendiente de reparación , la calzada en la que se sitúa la arqueta estaba en condiciones para su uso (según informe tco)y la existencia de la arqueta no impide el uso normal de la calzada.

4.-AQUALIA en una inspección del lugar de los hechos no observa desperfecto alguno en la arqueta y no hay necesidad de realizar actuación alguna.

5.-Los agentes de la policía actuantes no son testigos directos de como suceden los hechos, sino que recogen la declaración del reclamante.

Es por lo que el motivo de la caída no queda debidamente acreditado y máxime valorando las fotografías existentes, dado que existen varias en las que se acredita la existencia de la arqueta con la tapadera perfectamente colocada en su lugar y una en la que se aprecia totalmente quitada de su lugar, sin que se acredite en base a los documentos obrantes de que forma se levanta de su lugar y ello en cuanto los agentes policiales no son testigos directos de los hechos y tampoco existe actuación alguna de Aqualia ,empresa encargada de reparación y mantenimiento,relativa a reparación o colocación; por otro lado no existe desperfecto en conservación de asfalto.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;(ya sea por si o por su concesionaria)

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía una arqueta en calle y que se cae de su motocicleta al circular por la calle donde se ubica pero no prueba la existencia del desperfecto que alega ni que los hechos ocurren como relata. Por otra parte la vía es en pendiente, por lo que debe guardar diligencia y asumir el riesgo de las condiciones de la calle, esto es, en pendiente descendente.

Este Excmo Ayuntamiento dispone en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenía constancia de ninguna incidencia pendiente de reparar en el lugar, que por otra parte no existía. La calzada y la arqueta estaba en buen estado de conservación y uso para su uso normal.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de la vía pública, que es a lo que esta obligada, ni tampoco omitió su deber de comunicar a la empresa concesionaria de aguas y



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

saneamiento encargada de conservación de arquetas “Aqualia” necesidad de reparación en el lugar, ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, lo único que existe es una arqueta en calzada en buen estado sobre la que no se realiza actuación alguna y que no impide ni dificulta el uso normal de la calzada para vehículos y tolerable dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio.

Por otro lado y a efectos de acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Es importante resaltar, la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido, resulta importante tener en cuenta si las circunstancias de la vía en pendiente descendente y de sentido único hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente, por una distracción, por una velocidad inadecuada o por otra circunstancia que le lleva a caer, por causa ajena al funcionamiento de esta administración. El interesado pudo influir en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior, **NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN** en cuanto no existía ningún desperfecto pendiente de reparación y estando la calzada apta para su uso, esto es para los vehículos, así como la arqueta bien conservada **SIN QUE SE ACREDITE EN BASE A LOS DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD “que la tapadera saltó de su sitio” en cuanto no hay testigo de los hechos**, por lo que se concluye que no resultan probados los hechos y **sin que exista relación de causalidad dado la inexistencia de desperfecto alguno pendiente de reparación o señalización**.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplazan o usan lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

SEPTIMO: Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, “(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”.

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

CONCLUSIÓN:

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla, (...)”.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente y por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial al no al no quedar acreditada la relación de causalidad.

----- 0 -----

Al inicio del punto 5.- abandona el Salón de Plenos el Sr. Gómez Fernández.

5.- CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.- CONTRATO DE SERVICIO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS E ILUMINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FERIAS Y NAVIDADES A CELEBRAR POR LA DELEGACIÓN DE FERIAS Y FIESTAS DURANTE EL PERÍODO 2021, 2022, 2023 Y 2024, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO CON DOS LOTES (EXPTE. AVM.SER.15.20).- Conocida la propuesta que al respecto emite el delegado de Contratación Administrativa con fecha 20 de octubre de 2021, señalando lo siguiente:

“PRIMERO: Visto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 21/12/2020, por el que se acuerda considerar adecuada la motivación de la necesidad del contrato del servicio de referencia y se aprueba el inicio del expediente de contratación.

SEGUNDO: Visto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión ordinaria, sobre rectificación de error, de fecha 22/02/2021.

TERCERO: Visto el anuncio previo de licitación publicado en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 10/03/2021, previo envío al DOUE.

CUARTO: Vista la nota interior, de fecha 20/05/2021, de la Directora de la Oficina de Contabilidad remitiendo operaciones de anulación de RC ejercicio corriente y RC ejercicios futuros, respecto del expediente AVM.SER.15.20.,.

QUINTO: Vista la nota interior, de fecha 19/10/2021, de la Concejal Delegada Ferias y Fiestas solicitando el archivo y desistimiento del expediente para “Servicio de las instalaciones eléctricas e iluminación de las actividades de Ferias y Navidades a celebrar por la Delegación de Ferias y Fiestas, durante el periodo de 2021, 2022, 2023 y 2024”, *“dado que todas las actividades que figuraban en el mismo para 2021, en lo que a ferias se refiere, ha pasado la fecha de su celebración y no se han realizado y las correspondientes a las actividades de Navidad 2021, se van a ejecutar en base al contrato EXPTE AVM SER.09.21.”.*

Solicitando asimismo iniciar nuevo expediente para las actividades de Ferias y Navidades a celebrar por la Delegación de Ferias y Fiestas durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

SEXTO: Visto el informe jurídico de la Oficina de Contratación, de fecha 20/10/2021, proponiendo el desistimiento y archivo del expediente de contratación para “Servicio de las instalaciones eléctricas e iluminación de las actividades de Ferias y Navidades a celebrar por la Delegación de Ferias y Fiestas, durante el periodo de 2021, 2022, 2023 y 2024” (AVM.SER.15.20), a la vista de la solicitud de la Concejal Delegada de Ferias y Fiestas y ante la inexistencia de certificado de crédito para el mismo.

(...)”.

Visto que en el expediente consta la documentación indicada en la propuesta transcrita.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado cuarto de la LCSP, al no operar en este supuesto la delegación efectuada mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día 19 de junio de 2019 (BOPMA n.º 145, de 30/07/19), por superar el contrato el plazo de 4 años, por mayoría, con siete votos a favor y una abstención del Sr. Gómez Fernández al no encontrarse en el Salón de Plenos durante el debate y votación del asunto, adopta los siguientes acuerdos:

1º.- Acordar el desistimiento y archivo del expediente de contratación del *Servicio de instalaciones eléctricas e iluminación de las actividades de ferias y Navidades a celebrar por Delegación de Ferias y Fiestas durante el periodo 2021,2022, 2023 y 2024 (AVM.SER.15.20)*, a la vista de la solicitud de la Concejal Delegada de Ferias y Fiestas y ante la inexistencia de certificado de crédito para el mismo.

2º.- Publicar la presente resolución en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anulando el anuncio previo de licitación publicado, y en el DOUE anulando anuncio de información previa; así como dar traslado de la misma a la Oficina de Contabilidad, a la Intervención General Municipal y a la unidad promotora del contrato, a los efectos oportunos.

6.- ALCALDÍA.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE INADMISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR, CENTRAL SINDICAL CCOO EN EL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA; CENTRAL SINDICAL CSIF EN EL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA FRENTE A: RESOLUCIONES DE LA CONCEJALA DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS N.º 549/2021; 1046/2021; 1047/2021; 2158/2021 Y RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR Y CENTRALES SINDICALES CCOO Y CSIF CONTRA LAS RESOLUCIONES 1046 Y 1047/2021, DE 19 DE FEBRERO.- Conocida la propuesta de referencia de fecha 27 de octubre de 2021, indicando lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Mediante Resolución n.º 549/2021 de 3 de febrero por la Concejala Delegada de Recursos Humanos en base al Informe del Adjunto a Jefe de Servicio de



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Recursos Humanos de fecha 3/02/2021 se resuelve proceder a la cobertura en comisión de servicios voluntaria de los puestos de Administrativo (ALCO24001 y ALCO24002), estableciendo un plazo de diez días para la presentación de solicitudes por los funcionarios que deseen ocupar los puestos referenciados.

SEGUNDO.- En fecha 04/03/2021 y con número de registro 2021010396 el viceportavoz del Grupo Municipal Partido Popular interpone recurso de reposición frente a dicha resolución solicitando su nulidad de pleno derecho

TERCERO.- Tras la tramitación del procedimiento para la cobertura de los puestos se dicta:

- Resolución n.º 1047/2021 de 19 de febrero de la Concejala Delegada de Recursos Humanos (que es rectificada con posterioridad por error advertido mediante Resolución n.º 1225/2021 de 26 de febrero) que resuelve, entre otros pronunciamientos, conceder a Dª xxxxxxxx la comisión de servicios para el desempeño del puesto de administrativo (ALCO24001) hasta que dicho puesto se cubra por el procedimiento legalmente establecido, y por una duración de un año prorrogable por otro con efectos desde el 22 de febrero de 2021.

-Resolución n.º 1046/2021 de 19 de febrero de la Concejala Delegada de Recursos Humanos que resuelve, entre otros pronunciamientos, conceder a D. xxxxxxxx la comisión de servicios para el desempeño del puesto de administrativo (ALCO24002) hasta que dicho puesto se cubra por el procedimiento legalmente establecido, y por una duración de un año prorrogable por otro con efectos desde el 22 de febrero de 2021.

CUARTO.- Frente a las resoluciones n.º 1046/2021 y 1047/2021, el concejal viceportavoz del Grupo Municipal Partido Popular en fecha 14/03/2021 y con n.º de registro 201011942 interpone recurso de reposición solicitando su nulidad de pleno derecho.

QUINTO.- En relación al recurso de reposición formulado por el concejal viceportavoz del grupo municipal del Partido Popular frente a la Resolución n.º 549/2021 de 3 de febrero, se emite Informe por la Jefatura de Recursos Humanos con propuesta de resolución en fecha 31 de marzo de 2021 proponiendo se adopte resolución que estime parcialmente el recurso por falta de motivación suficiente al no haber quedado acreditado la urgente necesidad de la convocatoria de cobertura en comisión de servicios, pero no considerándolo vicio invalidante de nulidad de pleno derecho sino como anulabilidad subsanable.

Tras ello, se dicta Resolución n.º 1923/2021 de 5 de abril por la Concejala Delegada de Recursos Humanos que resuelve desestimar la pretensión de nulidad solicitada debiéndose subsanar la anulabilidad conforme a la acreditación de la urgente necesidad para la convocatoria de cobertura de comisión de servicios instando a Alcaldía para que emita informe sobre tal extremo.

La citada resolución es notificada al grupo municipal del Partido Popular el 6/04/2021



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

con pié de recurso informando que contra la misma podía interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses si a su derecho convenía.

Mediante providencia del Sr. Alcalde de 15 de abril de 2021 se justifica la urgencia de la convocatoria de la provisión por comisión de servicios acordada por resolución n.º 549/2021 de 3 de febrero por los motivos que constan en la misma.

SEXTO.- La sección sindical CSIF mediante escrito presentado el 25/03/2021 con número de registro 2021014182 solicita, entre otros pronunciamientos, la revisión de oficio de la resolución n.º 549/2021 de 3 de febrero; y por otro lado, en el mismo escrito interpone recurso de reposición frente a las resoluciones de la Concejala delegada de Recursos Humanos n.º 1046/2021 y n.º 1047/2021 ambas de 19 de febrero, entre otros actos administrativos.

Igualmente, la Sección Sindical CCOO mediante escrito presentado el 19/03/2021 número de registro 2021013261, entre otros pronunciamientos, solicita la revisión de oficio de la resolución n.º 549/2021 de 3 de febrero; y de otro lado, en el mismo escrito formula recurso de reposición frente a las resoluciones de la Concejala delegada de Recursos Humanos n.º 1046/2021 y n.º 1047/2021 ambas de 19 de febrero, entre otros actos administrativos.

SÉPTIMO.- En relación a dichos recursos, así como, al presentado por el Grupo Municipal Partido Popular el 14/03/2021 con n.º de registro 201011942, se dicta Resolución n.º 2158/2021 de 15 de abril por la Concejala Delegada de Recursos Humanos que, en base al informe jurídico emitido por la Jefatura de Servicio de Recursos Humanos, entre otros pronunciamientos, desestima los recursos formulados frente a las resoluciones 1046 y 1047 y la revisión de oficio instados frente a la resolución n.º 549/2021.

Dicha resolución consta notificada a la Sección Sindical CCOO en fecha 19/04/2021; a la Sección Sindical CSI-CSIF el 21/04/2021 y al Grupo Municipal Partido Popular el 19/04/2021, todas ellas, con el pié de recurso correspondiente sin que conste la presentación de recurso ordinario.

OCTAVO.-El viceportavoz del Grupo Municipal Partido Popular interpone el 01/06/2021 con número de registro 2021025323 Recurso Extraordinario de Revisión, solicitando la declaración de nulidad de pleno derecho y retroacción de todas las actuaciones administrativas al momento en que se produjeron los errores invalidantes. de las siguientes resoluciones firmes:

-Resolución de la Concejala delegada de Recursos Humanos n.º 549/2021 de 03/02/2021 por el que se acuerda la provisión de dos puestos de Administrativo, mediante comisión de servicios de carácter urgente.

-Resolución de la Concejala delegada de Recursos Humanos n.º 1046/2021 de 19 de febrero de 2021: asunto: Comisión de Servicios de D. xxxxxxxx, en el puesto de Administrativo (ALCO24002).



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

-Resolución de la Concejala delegada de Recursos Humanos n.º 1047/2021 de 19 de febrero de 2021: asunto: Comisión de Servicios de Dª xxxxxxxx, en el puesto de Administrativo (ALCO24001)

-Resolución de la Concejala delegada de Recursos Humanos n.º 2158/2021 de 15 de abril : asunto: Subsanción de la resolución n.º 549/2021 de 3 de febrero, de conformidad con lo dispuesto en la número 1923/2021 de 5 de abril y resolución de recursos de recursos de reposición interpuesto por el grupo municipal Partido Popular y la centrales sindicales CCOO Y CSIF contra las resoluciones 1046 y 1047/2021 de 19 de febrero, entre otros actos administrativos.

La SECCIÓN SINDICAL CC.OO el 20/05/2021 interpone Recurso Extraordinario de Revisión frente a las mismas resoluciones que el Grupo Municipal Partido Popular solicitando su nulidad de pleno derecho y retroacción de todas las actuaciones administrativas al momento en que se produjeron los errores invalidantes.

La SECCIÓN SINDICAL DE CSIF el 8/06/2021 interpone Recurso Extraordinario de Revisión frente a las mismas resoluciones que el Grupo Municipal Partido Popular solicitando su nulidad de pleno derecho y retroacción de todas las actuaciones administrativas al momento en que se produjeron los errores invalidantes.

NOVENO: En fecha 26/08/2021 se emite Informe Jurídico por la Técnico de Administración de General de Recursos Humanos (Ref.003) con el visto bueno de la Jefe de Servicio de Recursos Humanos sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los recurrentes antes relacionados, que contiene una propuesta de resolución de la que cabe destacar su apartado segundo que propone estimar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Grupo Municipal Partido Popular, Central Sindical CCOO y Central Sindical CSIF en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, y declarar nulas de pleno las resoluciones recurridas.

DÉCIMO: Mediante Nota Interior la citada Técnico de Administración General de Recursos Humanos comunica a Alcaldía que con fecha 3/09/2021 se puso a la firma del Excmo. Sr. Alcalde Presidente resolución estimando el recurso extraordinario de revisión para que fuese firmada; y no habiendo sido llevada a cabo se adjunta diligencia para hacer constar dicha circunstancia.

La referida diligencia se trata de un documento manuscrito firmado por la referida Técnica, que es igualmente la autora del Informe Jurídico con propuesta de resolución de 26/08/2021, en la que señala que se ha puesto a la firma el 3/09/2021 la resolución que estima el recurso extraordinario de revisión y al día 7 de septiembre no ha sido firmada, indicando, textualmente lo siguiente: “ *Lo que digo para hacer constar la negativa del Excmo-Alcalde Presidente a la firma de la citada resolución.*”

Mediante Nota Interior de 7/09/2021 por Alcaldía se contesta a dicha Nota Interior poniendo de manifiesto que el 6 de septiembre, siguiente día hábil al recibí del informe propuesta, Alcaldía-Presidencia mediante Nota Interior ha solicitado que se traslade, a la



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

mayor brevedad posible, copia completa del expediente 15319 e índice del mismo, con objeto de recabar todos los antecedentes necesarios para poder llevar a cabo la adopción de la resolución del Recurso Extraordinario de Revisión mejor fundada en derecho, y sin embargo no ha sido enviado, por lo que reitera la solicitud no pudiendo dictar sin ello resolución del recurso extraordinario de revisión.

Además de lo anterior, cabe añadir que en la referida diligencia manuscrita la Técnico ha utilizado la expresión “*para hacer constar la negativa del Excmo-Alcalde Presidente a la firma de la citada resolución*”, cuando la misma no se ajusta a la realidad, habiéndose empleado el término “negar” que supone una acción deliberada de decir que no a algo, extremo que no acontece tal y como se explica en la referida Nota Interior.

Por otro lado, es importante destacar que por Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 19/06/2019 en el punto 6º del Orden del día, apartado octavo, se atribuye delegación sobre la competencia para resolver los recursos potestativos de reposición que pudieran interponerse, pero no sobre los recursos extraordinarios de revisión, y, por ello, la cuya competencia debe entenderse que no corresponde a Alcaldía-Presidencia, que tiene delegada las competencias en materia de Recursos Humanos por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10/05/2021, sino que le corresponde a la Junta de Gobierno Local de conformidad con el artículo artículo 127.1 h) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DECIMOPRIMERO.- En fecha 7/09/2021 y con registro de salida 2021023755 la Técnico de Administración General dá traslado de su Informe Jurídico con propuesta de resolución de 26/08/2021 al Grupo Municipal Partido Popular con pié de recurso.

DECIMOSEGUNDO.-Recibido el expediente administrativo n.º 15319, y una vez examinado el mismo, se emite Nota Interior a Recursos Humanos en fecha 10/09/2021 para que a la vista de que en el Informe con propuesta de resolución de 26/08/2021 nada se fundamenta sobre las causas de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión a las que se refiere el artículo 125.1 LPACAP, se informe si concurren o no las mismas, y por ende, si se ha de admitirse los recursos Igualmente, al haberse comprobado que en el Índice del expediente n.º 15319 remitido consta “*Traslados de Resolución a grupo municipal del Partido Popular y secciones sindicales CCOO Y CSIF*”, y teniendo en cuenta que no se ha dictado aún resolución por Alcaldía, se solicita aclaración sobre qué documentos se han dado traslado a los citados, y en su caso, si ha habido traslado algún departamento o interesado en el citado expediente.

Asimismo, se emite Nota Interior de Alcaldía a Asesoría para que a la vista de que en el Informe con propuesta de resolución no fundamenta nada sobre las causas de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión en los términos recogidos en el artículo 125.1 de la LPACAP, se informe sobre si concurren o no las circunstancias relacionadas en el citado artículo, y por ende, si se ha de admitir o inadmitir los recursos presentados.

En el mismo sentido y en la misma fecha, se emite Nota Interior a Secretaría General.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

DECIMOTERCERO.- En respuesta a las Notas Interiores antes relacionadas, se ha emitido Informe por la Técnico de Administración General de Recursos Humanos de fecha 13/09/2021 (Ref.014) del que respecto a las causas de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión señala lo siguiente:

“ [...] Pues bien, el Informe de la Jefa de Servicios Varios con asignación de funciones de Jefa de Servicio de Recursos Humanos, adolecía de un error de hecho, (y sobre dicho error de hecho se dictaron las resoluciones que los recurrentes invocan, tal y como se desprende del expediente, y alegan precisamente dicha causa establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 125 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común) ya que calificaba como causa de anulabilidad las resoluciones recurridas, cuando en realidad adolecían de causa de nulidad de pleno derecho. Por lo tanto, se incurrió en un error de hecho, por lo que se dá la causa ya citada del artículo 125.1 a) de la Ley 392015”.

Igualmente, respecto a la aclaración solicitada señala que se ha dado traslado del Informe con propuesta de resolución de la Técnico de Administración General, junto con la diligencia manuscrita al Grupo Municipal Partido Popular y Sección Sindicales CCOO y CISF en su calidad de interesados, indicando, expresamente, que no se ha dado traslado a ningún otro interesado por no ser el momento procesal oportuno.

Igualmente, se ha dictado Informe de la Asesoría Jurídica nº 58-2021 AJ de fecha 27/09/2021 cuyo contenido se dá por reproducido, y del que cabe destacar que le confiere carácter de interesados en el expediente a los empleados públicos comisionados en la resolución número 1046 y 1047, es decir, D^a xxxxxxxx y D. xxxxxxxx.

Por último, se me ha emitido Informe Jurídico 10/2021 emitido por el SECRETARIO GENERAL DEL PLENO de 19 de octubre sobre si concurre causas de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión a tenor de lo dispuesto en el artículo 125.1 LPACAP que se transcribe a continuación en aplicación del artículo 88.6 del citado cuerpo legal :

1. INFORME JURÍDICO 10/2021

Asunto: Informe sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el grupo municipal Partido Popular, sección sindical de CCOO en el Ayuntamiento de Vélez Málaga y sección sindical CSIF del ayuntamiento de Vélez Málaga contra las resoluciones de la concejala delegada de recursos humanos n.º 549/2021, 1046/2021, 1047/2021, 2158/2021 y resolución de recursos de reposición interpuesto por el grupo municipal partido popular y las centrales sindicales CCOO y CSIF contra las resoluciones 1046 y 147/2021, de 19 de febrero.

El presente informe se emite por este Secretario General de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.3 a)º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, al ser solicitado el mismo mediante Nota Interior del Sr. Alcalde-



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Presidente de 10 de septiembre del 2021 (recibida por esta Secretaría General el día 13 de septiembre).

Reseñar que la solicitud de informe efectuada mediante la nota interior del Sr. Alcalde es concreta, requiriendo ser informado sobre la concurrencia o no de alguna de las causas de admisión del recurso extraordinario de revisión recogidas en la normativa de aplicación, sin perjuicio de que por este funcionario se entienda que resulta necesario efectuar algunas consideraciones sobre el propio expediente remitido.

ANTECEDENTES

ÚNICA.- Documentación que obra en el expediente remitido mediante la nota interior de Alcaldía a esta Secretaría General de fecha de 10 de septiembre del 2021 recibida el día 13 de septiembre del 2021.

Indicar en primer lugar que a la documentación se acompaña un índice en el que se “relaciona” un conjunto de documentos que integran el expediente, lo cual será objeto de análisis en el pertinente fundamento de derecho. Por este funcionario, del “expediente” remitido se ha obtenido la siguiente documentación:

1- Resolución 549/2021, de 3 de febrero del 2021 relativo a proceder a la cobertura en comisión de servicios de los puestos de administrativos (ALC024001 y ALC024002), estableciéndose un plazo de diez días para la presentación de solicitudes.

2- Notas interiores al tablón de anuncios y a las distintas tenencias de alcaldía relativo al anuncio de la cobertura de dichos puestos.

3- Recurso potestativo de reposición interpuesto por el vice portavoz grupo municipal partido popular, contra resolución 549/2021 con R.E. 2021010396 de fecha de 4 de marzo del 2021.

4- Solicitud de D. xxxxxxxx para ocupar uno de los dos puestos de Administrativo en la Alcaldía ofertados mediante comisión de servicios con R.E 202104996, de fecha de 4 de febrero del 2021.

5- Solicitud de D^a xxxxxxxx para ocupar uno de los puestos de trabajo de Administrativo en la Alcaldía ofertados mediante comisión de servicios con R.E. 202104994, de fecha de 4 de febrero del 2021.

6- Distintas solicitudes de participación de funcionarios de este Excmo. Ayuntamiento para participar en el proceso selectivo de dos plazas de Administrativos en Alcaldía mediante comisión de servicios, publicado en el tablón de anuncios y en la intranet municipal de esta entidad el día 3 de febrero de 2021 con la correspondiente acreditación de méritos.

7- Nota interior de 18 de febrero de 2021 de la concejala de recursos humanos a Alcaldía por la que se remite la relación de aspirantes que han solicitado la comisión de



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

servicios a fin de que se emita informe.

8- Nota interior de 19 de febrero del 2021 de Alcaldía a la concejala de recursos humanos en el que se remite informe del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente por el que se proponen a que sean seleccionados para los puestos de Administrativos en Alcaldía, Doña xxxxxxxx y Don xxxxxxxx.

9- Resolución 1046/2021, de 19 de febrero, por la que se concede la comisión de servicios a D. xxxxxxxx.

10- Resolución 1047/2021, de 19 de febrero, por la que se concede la comisión de servicios a D^a xxxxxxxx.

11- Traslados al resto de aspirantes de las dos resoluciones anteriores, así como a distintos departamentos municipales y sindicatos.

12- Resolución 1225/2021, de 26 de febrero del 2021, de la concejala de recursos humanos, de rectificación de error advertido en la resolución 1047/2021 e informe de la jefa de servicios de recursos humanos de la misma fecha en el que se propone la rectificación de la citada resolución.

13- Nota interior de 5 de marzo del 2021 del negociado de estadística a recursos humanos cuyo asunto es el anuncio 0034 relativo al anuncio de cobertura de las plazas.

14- Recurso potestativo de reposición interpuesto por el grupo municipal partido popular contra las resoluciones 1046 y 1047/2021 con R.E. 2021011942 de fecha de 14 de marzo del 2021.

15- Solicitud con R.E. 2021010593, de 5 de marzo presentada por D^a xxxxxxxx por el que se solicita copia del recurso interpuesto por el grupo municipal partido popular frente al acuerdo de 25 de enero del 2021.

16- Traslado a D^a xxxxxxxx del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 25 de enero del 2021 por la concejala de recursos humanos de fecha de 12 de marzo del 2021.

17- Traslado a D. xxxxxxxx de recursos interpuesto por CCOO, CSIF y grupo municipal partido popular suscrito por la jefa de servicio de recursos humanos de 30 de marzo del 2021.

18- Nota interior de fecha de 4 de marzo del 2021 de la certificación del acuerdo de la junta de gobierno local de 2 de marzo del 2021 relativo a la propuesta del alcalde sobre ratificación de la resolución 1046/2021, de 19 de febrero, relativo a nombramiento en comisión de servicios de un funcionario en puesto de administrativo (ALC024002), así como su notificación al interesado, sindicatos y departamentos interesados.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

19- *Nota interior de fecha de 16 de marzo del 2021 relativa al traslado de documentación para la adopción del acuerdo de la junta de gobierno local en el que se incluye propuesta de la concejala delegada de recursos humanos del 16 de marzo del 2021.*

20- *Expediente 533/2021 N_INT de 22 de marzo del 2021 de recursos humanos a la oficina de contabilidad en el que se incluye costes salariales de las comisiones de servicios.*

21- *Solicitud de D^a xxxxxxxx con R.E. 2021014030 de fecha de 25 de marzo del 2021 por el que se solicita se le dé traslado del recurso de reposición contra la resolución 1047/2021.*

22- *Alegaciones de D^a xxxxxxxx con R.E. 2021014033 de fecha de 25 de marzo del 2021 en relación al recurso de reposición interpuesto por el grupo municipal partido popular contra el acuerdo de 25 de enero del 2021.*

23- *Remisión de recursos humanos a D^a xxxxxxxx por el que se traslada los recursos presentados por el grupo municipal partido popular; la sección sindical CCOO y la sección sindical CSIF como consecuencia del escrito presentado por la destinataria con R.E. 2021013926 de 24 de marzo del 2021.*

24- *Informe de la jefa de recursos humanos de 31 de marzo del 2021 cuyo asunto es el recurso de reposición interpuesto por el grupo municipal del partido popular contra la resolución 549/2021.*

25- *Notas interiores (2) de recursos humanos a la concejala delegada de recursos humanos y a la alcaldía relativa al borrador de resolución remitido en relación al recurso de reposición del grupo municipal partido popular contra la resolución 549/2021.*

26- *Resolución 1923/2021, de 5 de abril del 2021, de la concejala de recursos humanos por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el grupo municipal partido popular contra la resolución 549/2021.*

27- *Traslado de la resolución 1923/2021 de 5 de abril del 2021 a distintos departamentos municipales, al grupo municipal partido popular; así como a distintas secciones sindicales.*

28- *Alegaciones de D^a xxxxxxxx con R.E. 2021016009 (presentada presencialmente) y R.E. 2021016199 (presentada mediante registro electrónico) de fecha de 8 de abril del 2021 en relación al recurso de reposición interpuesto por el grupo municipal partido popular contra la resolución 1047/2021.*

29- *Alegaciones de D^a xxxxxxxx con R.E. 2021016205 (presentada por registro electrónico) y R.E. 2021016317 (presentada presencialmente) de fecha de 8 de abril del 2021 en relación al recurso de reposición interpuesto por la sección sindical CSIF y por*



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

la sección sindical CCOO contra la resolución 1047/2021 y contra el acuerdo de la junta de gobierno local de 25 de enero del 2021.

30- Solicitud presentada por D. xxxxxxxx con R.E. 2021009395 dirigida a Recursos Humanos de fecha de 26 de febrero del 2021 en el que informa de la toma de posesión en el puesto de administrativo en comisión de servicios.

31- Comunicación sobre modificación de datos a la TGSS de 22 de febrero del 2021 en relación a D. xxxxxxxx y D^a xxxxxxxx.

32- Recurso de reposición interpuesto por el grupo municipal partido popular contra el acuerdo de la junta de gobierno local de 25 de enero del 2021 sobre asignación de dos puestos de trabajo de administrativo en la unidad de presidencia, dentro de la alcaldía con R.E. 2021009143 de fecha de 24 de febrero del 2021.

33- Nota interior por la que se traslada la propuesta del Sr. Alcalde de 26 de febrero del 2021 a la junta de gobierno local sobre ratificación de la resolución 1046/2021, de 19 de febrero.

34- Traslado de la resolución 1225/2021, de 26 de febrero del 2021, de la concejala de recursos humanos, de rectificación de error advertido en la resolución 1047/2021 e informe de la jefa de servicios de recursos humanos de la misma fecha en el que se propone la rectificación de la citada resolución a los interesados, departamentos municipales y secciones sindicales.

35- Recurso de reposición interpuesto por la sección sindical CCOO con R.E. 2021013261 de fecha de 19 de marzo del 2021 contra el acuerdo de la junta de gobierno local de 25 de enero del 2021, resolución 549/2021, 1046/2021 y 1047/2021, todas ellas de la concejala delegada de recursos humanos.

36- Recurso de reposición interpuesto por la sección sindical CSIF con R.E. 2021014182 de fecha de 25 de marzo del 2021 contra el acuerdo de la junta de gobierno local de 25 de enero del 2021, resolución 549/2021, 1046/2021 y 1047/2021, todas ellas de la concejala delegada de recursos humanos.

37- Traslados de la Resolución 2158/2021, de 15 de abril, de subsanación de la resolución 549/2021 de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1923/2021 y resolución de los recursos de reposición interpuesto por el grupo municipal partido popular y las secciones sindicales CCOO y CSIF a los interesados y a las secciones sindicales.

38- Nota interior de 15 de abril del 2021 del Sr. Alcalde Presidente a recursos humanos por el que se remite la providencia en atención a lo acordado en la resolución n.º 549/2021, de 3 de febrero, actuando por delegación de la junta de gobierno local.

39- Resolución 2158/2021, de 15 de abril, de subsanación de la resolución



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

549/2021 de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1923/2021 y resolución de los recursos de reposición interpuesto por el grupo municipal partido popular y las centrales sindicales CCOO y CSIF.

40- Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el grupo municipal partido popular (contra la resolución 549/2021, 1046/2021, 1047/2021 y 2158/2021, fechado el 1 de junio del 2021 (No consta en el expediente remitido fecha y número de R.E.).

41- Recurso extraordinario de revisión interpuesto por la sección sindical de CCOO contra la resolución 549/2021, 1046/2021, 1047/2021 y 2158/2021, fechado el 17 de mayo del 2021 con R.E. 2021023595 de fecha de 20 de mayo del 2021.

42- Recurso extraordinario de revisión interpuesto por la sección sindical de CSIF contra la resolución 549/2021, 1046/2021, 1047/2021 y 2158/2021, fechado el 17 de mayo del 2021 con R.E.2021026476 de fecha de 8 de junio del 2021.

43- Informe de la jefatura de recursos humanos de fecha de 15 de abril del 2021 relativo a tres recursos de reposición interpuesto por el grupo municipal partido popular, y las secciones sindical CCOO y CSIF contra las resoluciones 1046 y 1047 del 2021.

44- Escrito del grupo municipal partido popular dirigido al Sr. Alcalde-Presidente donde solicita certificado acreditativo del silencio producido, donde conste expresamente los efectos del mismo, así como la fecha en que estos es producen, por el vencimiento del plazo máximo para resolver y notificar resolución sobre la petición de suspensión de la ejecución con R.E. 2021030529 de fecha 2 de julio del 2021.

45- Escrito de la sección sindical CCOO del Ayuntamiento de Vélez Málaga dirigido al Sr. Alcalde, por el que solicita que se le remita por escrito el nombre de la autoridad y personal al servicio de esta administración bajo cuya responsabilidad se tramita el procedimiento presentado en el registro electrónico del Ministerio de política territorial y función pública (el 28 de julio del 2021).

46- Informe jurídico de la técnico de administración general de recursos humanos, con el visto bueno de la jefa de servicio del mismo servicio, estimando el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el grupo municipal partido popular, sección sindical CCOO y sección sindical CSIF contra las resoluciones de la concejala delegada de recursos humanos 549, 1046, 1047, 2158 del 2021 y resolución de los recursos de reposición interpuesto por el grupo municipal partido popular y las centrales sindicales CCOO y CSIF contra resoluciones 1046 y 1047 del 19 de febrero del 2021 por el que se propone la estimación del recurso extraordinario de revisión.

47- Borrador de resolución en relación al informe jurídico con propuesta de resolución reseñado en el antecedente anterior y diligencia diligencia manuscrita por la técnico de administración general de 7 de septiembre del 2021 en el que se hace constar la no suscripción por el Sr. Alcalde Presidente de la resolución que contiene el informe



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

anterior.

48- Nota interior de alcaldía a recursos humanos de 6 de septiembre del 2021 por la que se solicita la remisión del expediente 15319 relativo al recurso extraordinario de revisión a la mayor brevedad posible.

49- Nota interior de fecha de 7 de septiembre del 2021 de recursos humanos al Sr. Alcalde Presidente en el que se indica que con fecha de 3 de septiembre del 2021 se puso a la firma del Sr. Alcalde Presidente resolución sobre el asunto de referencia, sin que aún haya sido devuelta la resolución firmada.

50- Nota interior de alcaldía a recursos humanos de fecha de 7 de septiembre del 2021 por el que se vuelve a solicitar la remisión del expediente íntegro.

51- Traslado de recursos humanos del informe jurídico reseñado en el antecedente núm. 46 al grupo municipal partido popular con R.S. 2021023755 de fecha de 7 de septiembre del 2021.

52- Nota interior de Alcaldía a esta Secretaría General de 10 de septiembre del 2021 - recibida el día 13 del mismo mes -en relación a si concurren o no las circunstancias relacionadas en el art. 125 LPACA para admitir o no el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

53- Nota interior 6044/2021, de 15 de septiembre, de recursos humanos a Alcaldía por la que se remite informe jurídico de 13 de septiembre del 21 de la técnico de administración general de recursos humanos.

54- Nota interior 6116/2021, de 15 de septiembre, de gabinete de Alcaldía a esta Secretaría General por la que se remite el informe jurídico reseñado en el número anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De la normativa de aplicación

- Constitución española (CE).*
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACA).*
- Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (RFME)*
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL).*
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (ROFEL).*

II.- De la documentación obrante en el expediente remitido.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

En primer lugar, resulta necesario reseñar la forma en la que se ha remitido el expediente administrativo.

Para ello, hay que partir de la definición de expediente administrativo, cuya previsión normativa encuentra acomodo, en primer término, en el art. 164 ROFEL – precepto no derogado en cuanto no se oponga a la normativa posterior que ahora se indicará –, el cual dispone:

“Art. 164.

1. Constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, y sus hojas útiles serán rubricadas y foliadas por los funcionarios encargados de su tramitación”.

Posteriormente, y con la entrada en vigor de la LPACA, que recoge como novedad las relaciones electrónicas ad intra y ad extra de la Administración, el art. 76 LPACA se refiere al expediente administrativo en los siguientes términos:

Artículo 70. Expediente Administrativo.

1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

3. Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La autenticación del citado índice garantizará la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.

4. No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Asimismo, resulta de aplicación todo lo dispuesto en el Título III del RFME – arts. 46 a 55 –, el cual tiene por rúbrica “expediente administrativo electrónico”, aún cuando a la imposibilidad de cumplimentar lo establecido en la citada norma de aplicación relativo a los medios electrónicos, no es responsabilidad del servicio de recursos humanos, si sería responsabilidad del citado servicio lo relativo a remitir un expediente completo, foliado, etc.

En relación a la remisión del expediente efectuado por el servicio de RRHH a Alcaldía, el cual a su vez es el remitido a esta Secretaría General, en primer término cabe indicar que cualquier parecido que tenga con lo indicado en la normativa de aplicación, es pura coincidencia, al constar distintas e importantes deficiencia en la remisión, pudiéndose citar, a título ilustrativo:

1- El expediente que se remite viene desordenado, incompleto, sin foliar, ni sin autenticar.

2- El índice que acompaña al expediente contiene errores y deficiencias, constando en el expediente remitido más documentos de los reseñados en el mismo (solo hay que observar que el índice que acompaña al expediente consta de cuarenta y siete y los indicados en el antecedente único del presente).

3- No consta documento alguno relativo a los documentos remitidos por RRHH en contestación a la petición de información efectuada por el grupo municipal partido popular el 12/04/2021 y que fundamenta la causa de admisión del recurso extraordinario de revisión relativa a la aparición de documentación de valor esencial.

Por quien suscribe se ha hecho un esfuerzo importante a la hora de poder ordenar el expediente en la medida de lo posible para poder emitir el presente informe, sin perjuicio de tener la obligación de poner de manifiesto que no es posible, ni ajustado a derecho, la remisión de un expediente con el volumen de documentación que en el mismo consta, sin un mínimo orden, ni rigor, conllevando un retraso justificado – por el motivo expuesto en el presente fundamento – en la emisión del mismo, sirviendo el presente informe en relación a la documentación expresamente remitida junto con el expediente y que se ha relacionado por este funcionario en el antecedente del presente informe.

Asimismo, manifestar que en caso de error en la consideración de algún tipo en relación a la documentación remitida es como consecuencia de la forma en la que se ha remitido la documentación que obra en el expediente, lo cual podría dar lugar incluso a graves errores en las distintas consideraciones efectuadas en el cuerpo del presente informe, sin perjuicio de que mediante la presente, se cumple con lo ordenado por la providencia de la Alcaldía-Presidencia en relación al expediente que consta en las dependencias de esta Secretaría General.

III.- De la concurrencia de la causa de admisión o no del recurso extraordinario de revisión reseñados como documentos núm. 40, 41 y 42.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

A) Respecto a la forma de presentación de los recursos extraordinarios de revisión

Con carácter previo resulta necesario efectuar unas consideraciones respecto al aspecto formal de la presentación de los recursos de referencia.

i) En primer lugar, y sin ánimo de ser reiterativo, en el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el vice portavoz del grupo municipal partido popular (doc. núm. 40) remitido junto con el resto del “expediente” no consta la fecha, ni el registro de entrada que tiene el mismo – estando el mismo fechado el día 1 de junio -.

No obstante, se ha procedido por este funcionario a acceder al R.E. de este Ayuntamiento con el objeto de obtener el número de R.E. y la fecha de presentación, siendo el siguiente: R.E. 2021025323, de 1 d e junio del 2021, datos que deberían aportarse con la misma remisión del expediente.

ii) Por otro lado, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la sección sindical de CCOO del Ayuntamiento de Vélez Málaga (doc. núm. 41) fue presentado, según consta en el justificante de presentación, por D. xxxxxxxx, sin que se indique en el cuerpo del recurso que actúa en nombre y representación de la citada sección sindical y sin que se haya requerido, en ningún momento, la representación que ostenta para la interposición del recurso, tal y como exige el apartado tercero del art. 5 LPACA al disponer: “3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”. Por tanto, y con carácter previo a la admisión a trámite del recurso - sin entrar en la concreta causa de admisión -, se debería haber requerido que acreditara la representación al citado Sr. xxxxxxxx, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado sexto del art. 5: “6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran”.

iii) En cuanto al recurso extraordinario revisión interpuesto por la sección sindical de CSIF del Ayuntamiento de Vélez Málaga (doc. núm. 42) se presentó en el R.E. de este Ayuntamiento (núm. R.E. 221026476, de 8 de junio). Pues bien, además de incurrir en los mismos defectos que los expuestos en relación al presentado por la sección sindical del CCOO, tiene dos defectos más:

- El primero sería que en este recurso no consta, ni se sabe, ni se puede conocer quien suscribe el mismo, y a diferencia del anterior, al ser presentado presencialmente, es de imposible comprobación, al no hacer ningún tipo de reseña en el propio texto de interposición del recurso.

- El segundo es el lugar de interposición. La sección sindical está obligada a



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

relacionarse electrónicamente con la Administración de acuerdo con lo previsto en el art. 14.2 LPACA y art. 3 RFME, tras la entrada en vigor de forma íntegra de la LPACA según lo previsto en la disposición final séptima de la citada norma, debiendo haberse requerido la presentación de forma electrónica de la solicitud tal y como se prevé en el art. 68.4 LPACA.

A modo de conclusión en este punto, se han tenido por correctamente presentado dos recursos (sección sindicales CCOO y CSIF) en el que no consta la representación para su interposición, sin que se haya requerido la acreditación de la misma, sin que conste siquiera quien lo ha presentado (en el de la sección sindical CSIF) y estando, además, uno presentado en un lugar incorrecto (de forma presencial en el registro de entrada municipal, el del CSIF), procediendo, del mismo modo, requerimiento para que lo presente de forma electrónica, todo ello de acuerdo con lo previsto en el precitado art. 68 LPACA.

B) Respecto a la admisión o inadmisión de los recursos extraordinarios de revisión por la causa alegada en los mismos.

En cuanto a los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por grupo municipal partido popular; sección sindical CCOO y sección sindical CSIF, cabe indicar, en primer lugar, que los tres recursos extraordinarios de revisión son sustancialmente idénticos, tal y como se indica en el antecedente de hecho noveno, décimo y undécimo del informe jurídico de la técnico de administración general de recursos humanos que cuenta con el visto bueno de la jefa de servicio de 26 de agosto del 2021, sin que se haya acordado la acumulación de los expedientes, de acuerdo con lo previsto en el art. 57 LPACA -en parte, porque como ya se ha indicado anteriormente, con carácter previo a cualquier actuación respecto de los recursos interpuestos por la sección sindical de CCOO y del CSIF, hubiere resultado necesario que hubieren acreditado la representación, así como, respecto del interpuesto por el CSIF, ser interpuesto de forma electrónica -.

Los recursos extraordinario de revisión se interponen contra las siguientes resoluciones:

- Resolución de la concejala delegada de recursos humanos núm. 549/2021, de 3 de febrero.*
- Resolución de la concejala delegada de recursos humanos núm. 1046/2021, de 19 de febrero.*
- Resolución de la concejala delegada de recursos humanos núm. 1047/2021, de 19 de febrero.*
- Resolución de la concejala delegada de recursos humanos núm. 2158/2021, de 15 de abril.*

En cuanto a la justificación de la concurrencia de causas de admisibilidad de los recursos extraordinarios de revisión, en la consecuencia jurídica primera se indica lo siguiente, siendo conveniente transcribir el correspondiente fundamento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el grupo municipal partido popular – siendo



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

el del resto de recurrentes sustancialmente análogo o idéntico como ya se ha indicado anteriormente-:

“El recurso extraordinario de revisión es un recurso de carácter excepcional que solo cabe contra los actos firmes en vía administrativa, cuando se den las causas previstas en el art. 125.1 LPACA:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Este recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnado. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

A la vista del informe emitido por la Jefa de servicio de servicios varios con asignación de funciones de jefatura de servicio de recursos humanos de fecha 15/04/21, el cual, constituye el fundamento jurídico de la Resolución 2158, de 15 de abril y teniendo en cuenta los documentos remitidos por RRHH, en contestación a nuestra petición de información presentada el 12/04/2021. Entiende esta parte que se dan las causas previstas en las letras a) y b) del art. 125.1 de la LPACA, para la interposición y admisión a trámite del recurso extraordinario de revisión, al considerar erróneas las resoluciones objeto de impugnación, tal y como se razonará a lo largo del presente escrito.”

Por su parte, la resolución 2158/2021, de 15 de abril (documento núm. 39), tiene como asunto el siguiente:

“ASUNTO: Subsanación de la resolución n.º 549/2021, de 3 de febrero, de conformidad con lo dispuesto en la n.º 1923/2021, de 5 de abril y resolución de recursos de reposición interpuesto por el grupo municipal Partido Popular y las secciones sindicales CCOO y CSIF contra las resoluciones 1046 y 1047/2021, de 19 de febrero, entre otros actos administrativos”.

En cuanto al informe de la jefa de servicio, como ya se ha indicado anteriormente, se encuentra íntegramente transcrito en el punto tercero, páginas 1 a 25



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

de la citada resolución, constando, además, como documento núm. 43, el cual tiene el siguiente asunto:

“ASUNTO: Tres recursos de reposición interpuestos por el grupo municipal Partido Popular de este ayuntamiento y las secciones sindicales CCOO y CSIF contra las resoluciones 1046 y 1047, ambas de 19 de febrero, por las que se dispone la adjudicación de dos puestos de administrativo de la Alcaldía, en comisión de servicios a D. xxxxxxxx y D^a xxxxxxxx, solicitando la suspensión de los actos recurridos (Expdte.15319).-”

El citado informe concluye del siguiente modo:

“Es por todo ello por lo que se proponer el estimar parcialmente los recursos presentados y ello solo a los efectos de subsanar los defectos o irregularidades hallados en el procedimiento, suspendiendo los efectos de los actos recurridos (resoluciones 1046 y 1047), retrotrayendo el procedimiento al punto de la Resolución 549/2021, de 3 de febrero, dictando otra que contenga motivación suficiente del porqué de la urgente necesidad de la convocatoria de la comisión de servicios para dos puestos con categoría de administrativo en la alcaldía, tal y como dispone la Resolución n.º 1923/2021, de 5 de febrero del 2021.

Tras lo cual procedería abrir un nuevo plazo de presentación de solicitudes, dando publicidad a nivel interno para que todos aquellos funcionarios que cumplan los requisitos tengan la opción de presentarse a dicha comisión de servicios, teniendo por presentadas las solicitudes que ya lo fueran en su momento para no conculcar los derechos de quienes ya lo hicieron en tiempo y forma, para con posterioridad emitir propuesta eligiendo a los candidatos más idóneos para la llevanza de los dos puestos citados, huelga decir que fundamentando debidamente la misma, a tenor de las funciones concretas y específicas que se deban desarrollar en los citados puestos y, consecuentemente, proceder a otorgar en comisión de servicios los puestos en cuestión a quienes se entienda más conveniente, siempre conforme a derecho y respetando en todo caso los intereses generales”.

En síntesis, el fundamento para la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto es el informe de la jefa de servicio de 15 de abril del 2021, así como los documentos remitidos por RRHH en contestación a la petición del 22 de abril del 2021, justificado en la concurrencia de las causas de admisión a) y b) del art. 125.1 LPACA.

Por su parte, el informe jurídico suscrito por la técnico de administración general con el visto bueno de la jefa de servicio de recursos humanos de 26 de agosto del 2021 (documento núm. 46) tiene por asunto:

“ASUNTO: Expte. 15319. Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Grupo Municipal Partido Popular, Sección Sindical de CCOO en el Ayuntamiento de Vélez Málaga, y Sección Sindical CSIF del Ayuntamiento de Vélez Málaga, contra las Resoluciones de la Concejala Delegada de Recursos Humanos n.º 549/2021,



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

1046/2021, 1047/2021, 2158/2021 y resolución de recursos de reposición interpuesto por el Grupo municipal Partido popular y las Centrales Sindicales CCOO y CSIF contra las Resoluciones 1046 y 1047/2021, de 19 de febrero.”

Resulta importante analizar lo argumentado por los recurrentes, así como los distintos fundamentos de derecho que contempla el meritado informe, en aras de observar si concurre o no alguna de las causas de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión. Así, el fundamento de derecho primero ,el cual vamos a reproducir íntegramente, indica:

“PRIMERO.- Son de aplicación, respecto a la obligación de resolver, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP); artículo 477 LPACAP sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos; artículo 117 LPACAP respecto a la suspensión de la ejecución de los actos impugnados y artículos 123 y 124 del mismo cuerpo legal respecto a recurso de reposición. Igualmente, es de aplicación el art. 125 del mismo cuerpo legal, respecto al recurso extraordinario de revisión”.

En relación al resto de fundamentos de derecho, señalar:

- El fundamento de derecho segundo hace referencia a la legitimación de los concejales, mientras que el tercero se refiere a la legitimación de las secciones sindicales, sin que en los mismos se haya indicado nada en relación a lo indicado en el fundamento de derecho III A) del presente informe, sobre todo en relación a la legitimación de las secciones sindicales y la forma de interposición del recurso.

- El fundamento de derecho cuarto se refiere a la causa de abstención que, en su caso, debió incurrir la sra. concejala delegada de recursos humanos, mientras que el fundamento de derecho quinto recoge el órgano competente para resolver el recurso extraordinario de revisión.

- El fundamento de derecho sexto analiza la concurrencia de causas de invalidez de las resoluciones dictadas para la provisión de los puestos de administrativo en comisión de servicios – el cual podría dar lugar a la justificación a la posible existencia de un error de derecho -, el séptimo analiza los requisitos de los funcionarios a los que se le provee los puestos, el octavo hace referencia a la comisión de servicios propiamente dicha y los requisitos que debe concurrir en los candidatos.

- Por su parte, el fundamento de derecho décimo hace referencia a la suspensión o no de los actos administrativos, mientras que el undécimo recoge la legislación aplicable.

En cuanto a la propuesta de resolución, cabe reseñar:

- En el punto primero hace referencia a la no existencia de causa de suspensión.

- En el punto segundo propone la estimación del recurso extraordinario de



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

revisión interpuesto por el grupo municipal partido popular, la central sindical CCOO y la central sindical CSIF y declarar nulas las resoluciones 549, 1046, 1047 y 2158 del 2021.

- En el punto tercero se propone la retroacción de todas las actuaciones al momento en que se produjeron los errores invalidantes.

Señalar, que además del informe del servicio de recursos humanos de 26 de agosto que se acaba de analizar, se ha emitido otro informe por el citado servicio de 15 de septiembre del 2021, remitido a través de la Nota Interior 6044/2021 del adjunto a la jefatura de servicio de recursos humanos (documento núm. 53) emitido como consecuencia de que por parte de Alcaldía se remitiera una nota interior tanto al citado servicio de recursos humanos, suponiendo este funcionario que suscribe, que es similar a la recibida por esta Secretaría General y que da origen a la emisión del presente informe - en el expediente no consta la citada nota interior del alcalde a recursos humanos que da lugar a la emisión del informe de dicho servicio de 15 de septiembre del 2021 - sobre sobre la concurrencia o no de causa de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, cuyo fundamento jurídico primero se pasa a transcribir, por ser el fundamento en el que por el servicio de recursos humanos se aprecia la causa de admisibilidad del citado recurso.

“PRIMERO.- Respecto a las causas de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en su letra a) establece que “al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”. Pues bien, el informe de la jefa de Servicio de Servicios Varios con asignación de funciones Jefa de Servicio de Recursos Humanos, adolecía de un error de hecho, (y sobre dicho error de hecho se dictaron las resoluciones que los recurrentes invocan, tal y como se desprende del expediente, y alegan precisamente dicha causa establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común) ya que calificaba como causa de anulabilidad las resoluciones recurridas, cuando en realidad adolecía de causa de nulidad de pleno derecho. Por lo tanto, se incurrió en un error de hecho, por lo que se da la causa ya citada del artículo 125.1 a) de la Ley 39/2015.

En este sentido, en el fundamento de derecho sexto del informe jurídico de la TAG de Recursos Humanos, se establecen las causas por las que las resoluciones recurridas adolecen de las causas de nulidad de pleno derecho establecidas en el art. 47.1 letras a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común”.

A quien suscribe el presente, le resulta muy sorprendente que en todo el informe jurídico que admite a trámite un recurso extraordinario de revisión, la única referencia a la concurrencia o no de una o varias causas para su admisión es un pequeño comentario de un párrafo en el transcrito fundamento de derecho primero del informe, el cual es complementado por otro informe de la técnico de administración general tras petición de la Alcaldía, y sin que en el informe complementario se efectúe una consideración jurídica que fundamente de forma clara y patente la concurrencia de una



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

causa de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, el cual como ya se ha indicado, ha de ser interpretado de forma restrictiva, habiendo sido conveniente que en la admisión del recurso se justificara de una forma clara y precisa cual es la causa que da lugar a ésta y los motivos que lo justificarían considerando que la admisión de un recurso de este tipo choca frontalmente con el principio de seguridad jurídica.

Como se ha indicado anteriormente, los recurrentes alegan que concurren las causas a) y b) para la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión contempladas en el art. 125.1 LPACA, siendo éstas las siguientes:

“a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.”

En relación al recurso extraordinario de revisión hay que señalar que se trata de un recurso que procede contra actos firmes en vía administrativa, es decir, aquellos que no son susceptibles de recurso ordinario alguno en vía administrativa, bien porque el acto la haya agotado o porque haya devenido firme al no haberse interpuesto los recursos admisibles, teniendo una naturaleza de extraordinario, confrontando con el principio de seguridad jurídica.

Respecto al citado recurso, por ejemplo la STSJ de Castilla y León, de 14 de noviembre del 2018 señala que “el recurso de revisión es un recurso extraordinario, y que los supuestos en los que es procedente deben ser interpretados restrictivamente por la necesidad de congeniar el principio de justicia material y el de seguridad jurídica”; en términos similares se pronuncia la STS, rec. 1571/2018, de 19 de mayo del 2020, al reseñar:

“[...] el recurso de revisión es, por su propia naturaleza, un recurso extraordinario y sometido a condiciones de interpretación estrictas, que significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada derivado de la exigencia de seguridad jurídica, que, en los específicos supuestos determinados en la ley como causas de revisión, debe ceder frente al imperativo de la Justicia, configurada en el artículo 1.1 de la Constitución Española como uno de los valores superiores que propugna el Estado Social y Democrático de derecho en que se constituye España (SSTC, entre otras muchas, 124/1984 y 150/1993). El recurso de revisión está concebido para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción y, desde luego, no puede promoverse como consecuencia únicamente de un error iuris”.

La característica principal del recurso extraordinario de revisión es el carácter propio como recurso extraordinario por las causas, fundamentos o motivos taxativos que han de fundamentar la interposición y admisión a trámite del mismo, debiendo tener un encaje exacto en alguno de los concretos supuestos que autoriza la admisión a trámite del mismo, no pudiendo ser interpretado de forma extensiva o analógica, sino que ha de ser interpretado de forma restrictiva, sobre todo en virtud de la seguridad jurídica. Añadir que es ello, por lo que el recurso de revisión no puede considerarse



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

como una nueva instancia, ni ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondo que pudieran alegarse o que haya podido incurrir en los distintos actos administrativos.

Indicado lo anterior, hay que preguntarse si concurre alguna de las dos causas alegadas por los recurrentes para la admisión a trámite del recurso extraordinario de revisión.

- Respecto a la concurrencia de la causa de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión consistente en la existencia de un error de hecho - letra a) del art. 125.1 a) LPACA

En relación a la causa prevista en la letra a) del art. 125.1 LPACAP relativa a la existencia de un “error de hecho” derivado de los documentos incorporados al expediente como se señala por los alegantes, solo se indica que el error deviene del propio informe jurídico de 25 de abril del 2021, así como de una documentación remitida, como ya se ha indicado anteriormente. Sin embargo en la resolución en la que se transcribe el citado informe (resolución 2158/2021, de 15 de abril), se transcribe en el punto cuarto una providencia de alcaldía de la misma fecha – 15 de abril – (documento núm. 38), así como se añade un punto quinto en el que se hace referencia a la providencia citada anteriormente, resolviendo la concejala delegada de recursos humanos, en los siguientes términos -a modo de resumen :

- En el resolviendo primero desestima las alegaciones presentadas por D^a xxxxxxxx al entender que el grupo municipal partido popular ostenta legitimación.

- En el resolviendo segundo desestima los recursos interpuesto por el grupo municipal partido popular, la sección sindical CCOO y la sección sindical CSIF.

- En el resolviendo tercero resuelve que no ha lugar a la apertura de expediente disciplinario alguno contra el personal del departamento de recursos humanos.

- Y en el resolviendo cuarto acuerda la notificación y traslado de la citada resolución.

La jurisprudencia exige que el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiera a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación” quedando excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (STS de 16 de junio de 1992 y de 16 de enero de 1995, entre otras).

Por otro lado, hay numerosos dictámenes del Consejo de Estado que exige dos requisitos para poder estimar que concurre la causa de error de hecho como causa de impugnación en un recurso extraordinario de revisión -p.e. Dictamen 88/2044, de 26 de mayo o 667/2004, de 28 de octubre y 846/2006, de 5 de octubre -, que indica que “son



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

dos los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo - error de hecho -:

a. Que exista error de hecho. Siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho.

b. Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integra el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

De lo expuesto, parece más bien que lo que la concejala de recursos humanos realiza al dictar la resolución 2158/2021 que contiene el informe de 15 de abril es incluir la providencia de alcaldía de la fecha indicada, para justificar o motivar la separación de lo propuesta – y transcrito anteriormente – contenida en el informe y resolver en sentido distinto a lo propuesto. Así las cosas, ello no implicaría que existiera un error de hecho de los documentos contenidos del expediente, si no más bien, que ante una determinada propuesta de resolución, el órgano a quien le compete resolver, se separa del informe propuesta y resuelve en sentido distinto, exigiendo el art. 35 LPACAP la motivación del acto administrativo en estos supuestos – parece que con la providencia pretende motivar o justificar la separación de la propuesta -. Conviene recordar que los informes a emitir por los jefes de dependencia pueden tener el carácter de preceptivos en virtud de lo previsto en los arts. 172 y 175 ROFEL, pero en ningún caso tienen el carácter de vinculante, por lo que es posible separarse de ellos, como se ha indicado, siempre que se motive.

La justificación de la concurrencia de esta causa de admisibilidad del recurso de revisión por los recurrentes es breve y concisa – al igual que de la otra causa de admisibilidad -, no indicando cual es el error de hecho que se ha producido de la documentación que obra en el expediente, argumentándose tanto en el recurso de revisión interpuesto como en el informe jurídico por el que se propone la estimación del recurso de revisión de 26 de agosto del 2021 únicamente en la concurrencia de defectos o vicios de nulidad o anulabilidad en los distintos actos o resoluciones que integran en el expediente, las cuales deberían haber sido apreciadas, en su caso, en el recurso ordinario – el cual como no puede ser de otro modo, ha de ser fundado en causas de nulidad o anulabilidad de los arts. 47 o 48 LPACAP – y no en un recurso extraordinario de revisión cuyas causas de admisión, como ya se ha indicado, son tasadas y han de ser interpretadas de forma restrictiva, no debiendo confundirse, en ningún caso, el error de hecho del error de derecho.

Así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes n.º 3209/2000, de 19 de octubre de 2000, y n.º 909/2001, de 10 de mayo del 2001) han señalado, en cuanto a la exigencia de que se trate de un error de hecho, que es ajeno a este motivo toda apreciación o fundamentación que entrañe un propósito



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

de utilizar tal remedio excepcional para un replanteamiento jurídico que pudo tener su sede propia en el recurso administrativo correspondiente, de reposición o de alzada o, en su caso, en vía contencioso administrativa; además, por error de hecho se ha de entender el que se refiera a un punto de hecho, y no a una regla de derecho, en cuya aplicación podría darse, un error de derecho, pero no un error de hecho susceptible de fundar un recurso extraordinario de revisión (Dictámenes 88/2004, de 26 de mayo, 667/2004, de 28 de octubre, 376/2005, de 4 de mayo, y 846/2006, de 5 de octubre, del Consejo Consultivo de Castilla y León. (Dictamen 10/2016, de 4 de febrero).

Por su parte, la STS de 8 de abril del 2009 (Rec. 2164/2007, ECLI:ES:TS:2009:2237) que el error de hecho se refiere a circunstancias fácticas que aparecen como evidentes, manifiestas e indiscutibles y que por ello no pueden ser objeto de valoración, es decir, “aquellos que versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, acción de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse, sin que sea lícito aplicar la técnica de error de hecho a cuestiones que de ofrecer algún posible error sería de derecho, incluso aunque estos hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes”.

Del propio fundamento de derecho primero del informe complementario emitido con fecha de 15 de septiembre del 2021 por la técnico de administración general de recursos humanos se desprende de una forma clara y patente que en cualquier caso, lo que podría existir en el expediente es un “error de derecho”, entendiendo la citada técnico que los vicios de los que adolecía el expediente administrativo y algunas de las resoluciones que en el mismo se integran, son de vicios que por cuya gravedad, habrían de ser considerados de nulidad de pleno derecho – en concreto de la letra a) y e) del art. 47.1 LPACA, y no como fueron considerados en las distintas resoluciones, como de anulabilidad.

Resulta obvio que esta apreciación que efectúa la técnico de administración general en el informe complementario antes citado, es una cuestión puramente jurídica, concretamente de la calificación jurídica del vicio que puede tener un concreto acto/s administrativo/s administrativo/s, en concreto, en el fundamento de derecho primero indica que, como ya se ha transcrito anteriormente, que “el informe de la jefa de Servicio de Servicios Varios con asignación de funciones.... Adolecía de un error de hecho... ya que calificaba como causa de anulabilidad las resoluciones recurridas, cuando en realidad adolecía de causa de nulidad de pleno derecho”, es decir, la citada técnico entiende que existe un error de hecho en la incorrecta calificación de los vicios de las distintas resoluciones, error que como ya se ha indicado, en cualquier caso se trataría de un error de derecho, el cual no puede dar lugar a la admisión de un recurso extraordinario de revisión por dicha causa, sino que debería haberse sustanciado en el correspondiente recurso administrativo ordinario.

- Respecto a la concurrencia de la causa de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión consistente en la aparición de documentos de valor



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

esencial - letra b) del art. 125.1 LPACAP -.

En cuanto a la aparición de documentos de valor esencial, por los alegantes solo se indica lo siguiente en relación a la existencia de esta causa para la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión:

“A la vista del informe emitido por la Jefa de servicio de servicios varios con asignación de funciones de jefatura de servicio de recursos humanos de fecha 15/04/21, el cual, constituye el fundamento jurídico de la Resolución 2158, de 15 de abril y teniendo en cuenta los documentos remitidos por RRHH, en contestación a nuestra petición de información presentada el 12/04/2021.”

Pues bien, ni en el informe propuesta de 26 de agosto de la técnico de administración general que cuenta con el visto bueno de la jefa de servicio de recursos humanos (documento núm. 46), ni en el informe complementario emitido por la técnico de administración general de recursos humanos (documento núm. 53), no se efectúa ninguna consideración sobre la aparición de documento alguno, ni anterior, ni posterior, y teniendo en consideración, lo efectuado por quien suscribe en relación al fundamento relativo a la forma en que se ha remitido el expediente, se desconoce por quien suscribe a qué documentos se refieren que han aparecidos y que son de valor esencial que daría lugar a la admisión del recurso extraordinario de revisión.

Como se ha indicado en el fundamento de derecho segundo de presente informe, el expediente remitido no está foliado, e incluso, está incompleto, al no incluir documentación tan importante para el expediente como cual es la documentación a la que alude el grupo municipal partido popular y que se ha remitido por el servicio de recursos humanos.

Al respecto, para apreciar la concurrencia de dicha causa, ha de cumplirse los siguientes requisitos:

- Que se trate de un documento de valor esencial para la resolución del asunto, no siendo suficiente cualquier documento para que sea admisible el recurso, sino que como ha sido interpretado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, es necesario que el documento tenga una importancia decisiva para la decisión; esto es, que dado su contenido pueda racionalmente suponerse que, de haberse tenido en cuenta el decidir, la resolución hubiere sido distinta, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- Que evidencia el error de la resolución recurrida, debiendo tratarse de un documento cuya existencia sea desconocida o bien que, aunque fuere conocida, no la pudiera haber aportado por causa no imputables a él en el correspondiente expediente.

El STS de 19 de febrero de 2003 dispone, por ejemplo, que “la firmeza de los actos administrativos y su posible revisión no puede depender de que el interesado obtenga más tarde un certificado de un Registro Público que siempre tuvo a su disposición, o tenga después la ocurrencia de consultar un Registro que siempre pudo



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

consultar. Los ciudadanos deben ser diligentes en la defensa de sus derechos utilizado a su debido tiempo los medios que tengan a su disposición. Si así no los utilizan, pierden la posibilidad de hacerlo más tarde.

La mera aportación a que se refiere el art. 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre - entiéndase Ley 39/2015, de 1 de octubre), no puede referirse a certificados de registros públicos ni a otros documentos que con la diligencia propia de un ciudadano normalmente cuidadoso, podrían haber sido aportados en tiempo, sino a la aportación de documentos desconocidos o de conocimiento difícil o anormal”.

No consta que junto con la interposición del recurso extraordinario de revisión por los alegantes se aportara ningún documento, solo la referencia antes reseñada, que además parece que deviene a la obtención o conocimiento de documentos propios del expediente administrativo, que se debieron de tener en cuenta en el momento de resolver el procedimiento, por lo que no concurriría dicha causa para admitir el recurso extraordinario de revisión por la citada causa.

Es decir, ni por los recurrentes se hace un esfuerzo en justificar la concurrencia de la causas de admisión del recurso extraordinario de revisión, recurso que como ya se ha indicado en varias ocasiones en el presente informe es como bien lleva por rúbrica el mismo “extraordinario” contra actos firmes, ni por el servicio de recursos humanos se efectúa un esfuerzo de justificación de la admisión del citado recurso, fundando la admisión del mismo en un fundamento escaso, del que además se desprende que el error que ha podido existir en cualquier caso, es el de un error de derecho – y no de hecho -, al apreciarse una incorrecta calificación del vicio que contendría alguna de las resoluciones dictadas y recurridas.

IV.- De otros defectos en la tramitación del expediente.

Del expediente remitido, además de todo lo indicado, en caso de que procediera la admisión a trámite del citado recurso por concurrir alguna de las causas de admisibilidad, se aprecia además otra irregularidad que podría dar lugar, incluso, a la nulidad de la resolución que se propone por el servicio de recursos humanos de estimación del recurso extraordinario de revisión y no es otro, que en ningún momento consta en el expediente que se haya dado traslado del recurso extraordinario de revisión interpuesto a quienes ostentan sin lugar a dudas la condición de interesado en dicho procedimiento para la formulación de alegaciones, es decir, a quienes están ocupando la comisión de servicios, Dª xxxxxxxx y D. xxxxxxxx, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 118 LPACA.

CONCLUSIONES

I.- Remisión del expediente que incumple lo previsto en la normativa de aplicación de acuerdo con lo reseñado en el fundamento de derecho segundo del presente informe.

II.- No acreditación de la representación por la sección sindical de comisiones



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

obreras, ni por la sección sindical del CSIF en los términos reseñados en el fundamento de derecho tercero A) del presente informe, sin que se haya requerido la acreditación de la representación, debiendo, en su caso, procederse a requerirse que acredite dicha representación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

III.- De la documentación que obra en el expediente, no concurre causa alguna para la admisión del recurso extraordinario de revisión por los motivos expuestos en el fundamento de derecho tercero B) del presente informe y que se puede resumir en la interpretación restrictiva que ha de darse a las causas de admisibilidad y la no existencia de error de hecho, así como a la no aparición de documentos de valor esencial.

IV.- Existencia de otros defectos procedimentales en el expediente tramitado en caso de admisión del recurso extraordinario de revisión como sería la no audiencia a los interesados en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión que implicaría, en su caso, la nulidad de la resolución propuesta por el servicio de recursos humanos.”

Igualmente, se ha emitido Informe Jurídico complementario 10bis/2021 por el Secretario General del Pleno el 22/10/2021 que tras transcribir el artículo 126 de la LPACAP, señala, literalmente, lo siguiente:

“ Por tanto, en el hipotético caso que procediera la admisión a trámite – que como se indicó en el informe primigenio no procede-, y de conformidad con lo previsto en el apartado primero del citado precepto transcrito, con carácter previo a la resolución por parte de la Alcaldía-Presidencia, sería preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, de conformidad con lo reseñado en el art. 17.10 c) de la Ley 4/2005 de 8 de abril, que regula el Consejo Consultivo de Andalucía, sin que hasta la emisión del citado dictamen el cual tiene el carácter de preceptivo – y no vinculante- se hubiere emitido o hubiera transcurrido el plazo establecido para ello, todo ello de acuerdo con lo prevenido en ellos arts. 4 y 25 de la citada norma, por lo que el proceder del servicio de recursos humanos a la hora de pretender la firma de una resolución sin la emisión del pertinente informe del Consejo Consultivo no es conforme a derecho.”

DECIMOCUARTO: A la vista del Informe Jurídico 10/2021 emitido por el SECRETARIO GENERAL DEL PLENO de 19 de octubre que concluye que no concurre causa para la admisión del recurso extraordinario de aplicación previstas en el artículo 125.1 de la LPACAP, procedería en virtud de lo dispuesto en el artículo 126.1 de dicho cuerpo legal, la inadmisión a trámite de los recursos interpuestos sin necesidad de recabar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía”.

La Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.1 h) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por mayoría, con siete votos a favor y una abstención del Sr. Gómez Fernández al no encontrarse



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

en el Salón de Plenos durante el debate y votación del asunto, **aprueba la propuesta y, en consecuencia, acuerda:**

1º.- Inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Grupo Municipal Partido Popular, Sección Sindical CCOO en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga y Sección Sindical CSIF en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga contra las resoluciones de la Concejala Delegada de Recursos Humanos n.º 549/2021, 1046/2021, 1047/2021, 2158/2021 y resolución de los recursos de reposición formulados por los reseñados recurrentes frente a las resoluciones n.º 1046/2021 y n.º 1047/2021 de 19 de febrero, todo ello, con fundamento en el Informe Jurídico emitido por el Secretario General del Pleno de 19/10/2021 transcrito en la presente resolución.

2º.- Notificar la presente resolución al Grupo Municipal Partido Popular, Sección Sindical CCOO en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga y Sección Sindical CSIF en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, así como, a D. xxxxxxxx y Dª xxxxxxxx. Igualmente, notificar, a todos ellos, el Informe de a Asesoría Jurídica nº 58-2021 AJ de fecha 27/09/2021, así como, el Informe emitido por la Técnico de Administración General de Recursos Humanos de fecha 13/09/2021 (Ref.014).

Igualmente, dar traslado a D. xxxxxxxx y Dª xxxxxxxx, en su calidad de interesados, de los recursos de extraordinario de revisión formulados, así como, del Informe Jurídico con propuesta de resolución emitido por la Técnico de Administración General de Recursos Humanos en fecha 26/08/2021 (Ref.003) para su conocimiento.

7.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada:

a.- Edicto n.º 7471/2021 publicado en el BOP de Málaga n.º 197 de 15 de octubre de 2021, sobre bases de la convocatoria pública extraordinaria para la concesión de subvenciones dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y de pymes de comercio minorista y hostelería radicadas en el municipio de Vélez-Málaga y afectadas por COVID-19.

b.- Anuncio n.º 7325/2021 publicado en el BOP de Málaga n.º 202 de 22 de octubre de 2021, sobre convocatoria y bases para la provisión de 13 plazas de Policía del Cuerpo de la Policía Local (10 plazas libres y 3 de movilidad).

----- 0 -----

Al inicio del punto n.º 8 se reincorpora a la sesión el Sr. Gómez Fernández.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y diez minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejala secretaria certifico.